

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoctava reunión del Comité de Flora  
Buenos Aires (Argentina), 17-21 de marzo de 2009

Cuestiones sobre la madera

APLICACIÓN INCOHERENTE DE LAS INCLUSIONES DE LA MADERA EN EL APÉNDICE III  
ANOTADAS PARA INCLUIR ÚNICAMENTE LAS POBLACIONES NACIONALES  
DE LOS PAÍSES CONCERNIDOS

1. Este documento ha sido presentado por Estados Unidos de América\*.
2. En los últimos años, ha habido varias ocasiones en que una Parte en la CITES ha incluido una especie de madera en el Apéndice III, pero con una anotación especificando que incluye exclusivamente su propia población nacional. La experiencia nos dice que las Partes no entienden muy bien la intención de esas inclusiones y la forma en que han de aplicarse.
3. En la actualidad hay 135 inclusiones en el Apéndice III de la CITES; 125 para especies de fauna, dos para especies de flora que no producen madera; y ocho para especies de madera. De las 135 inclusiones, tres están anotadas para incluir exclusivamente las poblaciones nacionales de los países de inclusión. En los tres casos se trata especies de madera: *Cedrela odorata*, anotada para incluir exclusivamente las poblaciones nacionales de Colombia, Guatemala y Perú; *Dalbergia retusa*, anotada para incluir exclusivamente la población nacional de Guatemala; y *Dalbergia stevensonii*, igualmente anotada para incluir exclusivamente la población nacional de Guatemala.
4. En su 17ª reunión (PC17, Ginebra, abril de 2008), el Comité de Flora examinó el documento PC17 Doc. 16.4 de Estados Unidos, titulado "*Problemas relacionados con la inclusión de determinadas poblaciones de madera en el Apéndice III*". En este documento se ponen de relieve las incoherencias y los problemas resultantes que ha observado Estados Unidos al aplicar las inclusiones en el Apéndice III de especies de madera, anotadas para incluir exclusivamente poblaciones nacionales de los países que han incluido las especies. Tras examinar este documento, el Comité de Flora acordó pedir a la Secretaría que preparase una Notificación a las Partes solicitando si otras Partes habían encontrado problemas semejantes a los observados por Estados Unidos.
5. En respuesta a la solicitud del Comité de Flora, la Secretaría publicó la Notificación a las Partes No. 2008/048, el 24 de julio de 2008, invitando a las Partes a informar a la Autoridad Administrativa de Estados Unidos, a más tardar el 31 de octubre de 2008, acerca de cualquier problema que hayan encontrado en relación con la aplicación de esas inclusiones en el Apéndice III de especies de madera.

---

\* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

6. La Autoridad Administrativa de Estados Unidos recibió solamente dos respuestas a la Notificación a las Partes No. 2008/048, una de China y otra de la Comisión Europea (CE). Para China, el principal problema de esa inclusión de la madera en el Apéndice III es como controlar eficazmente el comercio ilegal. La CE informó de que un análisis de los datos de las importaciones de *Cedrela odorata* en la CE había mostrado que los informes sobre el comercio de esta especie se preparaban de forma incoherente. La CE señaló que varios Estados del área de distribución de *Cedrela odorata*, otros que los tres países que habían incluido la especie en los Apéndices (Colombia, Guatemala y Perú) comunicaron exportaciones de estas especies a la CE, pese a que la inclusión podría interpretarse en el sentido de que se exoneran las exportaciones de los países del área de distribución que no han incluido la especie de los controles de la CITES. De igual modo, varios países de importación de la CE comunicaron importaciones CITES de especies procedentes de países distintos de los países que las incluyeron. La CE recomendó adoptar un enfoque uniforme para el control y la presentación de informes de *Cedrela odorata*, y concluyó que las especies incluidas en el Apéndice III anotadas para incluir exclusivamente las poblaciones nacionales de las especies incluidas genera confusión entre los exportadores e importadores, así como entre los países de importación y exportación, respecto de que poblaciones están realmente amparadas por la CITES y deberían señalarse.
7. Dado que la Autoridad Administrativa de Estados Unidos solo recibió dos respuestas a la Notificación a las Partes No. 2008/048, se puso en contacto con las Autoridades Administrativas de una serie de importantes países, a fin de obtener información complementaria sobre la aplicación de las inclusiones de especies maderables en el Apéndice III, anotadas para cubrir exclusivamente las poblaciones nacionales de los países que las han incluido. Se contactaron países de inclusión, varios otros países del área de distribución y diversos importantes países de importación y se recibieron respuestas de Argentina, Brasil, Japón y México.
8. Argentina informó de que importa madera aserrada de *Cedrela odorata* de Bolivia y Brasil, que no son países de inclusión. Sin embargo, Argentina exige que esas importaciones vayan acompañadas de certificados de origen CITES expedidos por esos países. Brasil señaló que requiere la expedición de certificados de origen CITES para las exportaciones de *Cedrela odorata*, pero que no declara esas exportaciones en sus informes anuales CITES. Japón dijo que para la importación de trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera de *Cedrela odorata* procedentes de un país de inclusión (Colombia, Guatemala o Perú), un permiso de exportación CITES de país de inclusión debe acompañar cada envío, pero que para la importación de trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera de esta especie de otros países del área de distribución no se requiere ningún documento CITES. En estos casos, Japón requiere que en los documentos adjuntos o las facturas que acompañan el envío se indique el país de origen. México declaró que para la importación de trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera de *Cedrela odorata* de un país de inclusión un permiso de exportación CITES del país de inclusión debe acompañar cada uno de esos envíos, y para las importaciones de trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera de esa especie de otros países del área de distribución, un certificado de origen CITES debe acompañar cada envío.
9. Para aplicar la inclusión de *Cedrela odorata* en el Apéndice III, Estados Unidos requiere que una importación de trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera de la especie procedentes de un país de inclusión (Colombia, Guatemala o Perú) debe ir acompañado de un permiso de exportación CITES de ese país. Asimismo, esas importaciones se declaran en nuestros informes anuales CITES. Sin embargo, para la importación de trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera de *Cedrela odorata* procedentes de un país del área de distribución que no ha incluido la especie, Estados Unidos no requiere que un certificado de origen u otro documento CITES acompañe esa importación, ni declara esas importaciones en sus informes anuales CITES.
10. Las respuestas recibidas a la Notificación a las Partes No. 2008/048 y a nuestras comunicaciones directas con otras Autoridades Administrativas ponen de relieve que la aplicación de las inclusiones en el Apéndice III anotadas para incluir exclusivamente las poblaciones nacionales de los países de inclusión, como la inclusión de *Cedrela odorata*, han sido y siguen siendo incoherentes, y lo mismo puede decirse sobre la declaración del comercio de esas especies en los informes anuales CITES.
11. Las inclusiones de especies de madera en el Apéndice III anotadas para incluir exclusivamente las poblaciones de los países de inclusión empezaron a ver la luz tras la adopción de la recomendación a) iv) en la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP14) "Inclusión de especies en el Apéndice III", que dice: "para que las especies que son objeto de comercio por su madera, se considere la posibilidad de incluir únicamente la población geográficamente aislada de la especie, cuya inclusión contribuiría a

*lograr los objetivos de la Convención y su aplicación eficaz, en particular en lo que respecta a la conservación de la especie en el país que solicita su inclusión en el Apéndice III.”* Esta recomendación se adoptó en la 10ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP10, Harare, junio de 1997) con el propósito de abordar circunstancias similares a la inclusión inicial de la caoba (*Swietenia macrophylla*) de Costa Rica en el Apéndice III, en 1995. En ese caso, Costa Rica limitó la inclusión a las poblaciones de las Américas, excluyendo los especímenes cultivados en plantaciones fuera del área de distribución natural de la especie. Sin embargo, la inclusión de la caoba por Costa Rica incluía todo el área de distribución natural de la especie y solo se excluían los especímenes originarios de lugares fuera de su área de distribución natural, autorizando así la cooperación de todas las demás Partes, dentro del área de distribución natural de la especie, exigiéndoles que expidiesen certificados de origen CITES.

12. Estados Unidos está de acuerdo con la recomendación de la CE de que se aplique un enfoque uniforme para el control y la presentación de informes de especies incluidas en el Apéndice III que están anotadas para incluir exclusivamente las poblaciones nacionales de los países de inclusión. Creemos que la recomendación a) iv) en la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP14) puede alentar a las Partes que consideran incluir una especie de madera en el Apéndice III a limitar esa inclusión mediante una anotación para su población nacional. Evidentemente, la decisión de incluir una especie en el Apéndice III para incluir exclusivamente su población nacional es una prerrogativa de las Partes, pero estimamos que no es necesario alentar esas inclusiones para las especies de madera en una resolución de la CITES. De hecho, como la experiencia demuestra que esas inclusiones resulta en un control incoherente del comercio de especies incluidas, y limita también la capacidad de la CITES de compilar información comparable y coherente sobre el comercio de esas especies fuera de los países de inclusión, sería aconsejable alentar a los países del área de distribución a considerar esas inclusiones con detenimiento para determinar si esas inclusiones cumplen sus objetivos. Por esas mismas razones, los países del área de distribución que ya han incluido especies en el Apéndice III con una anotación para incluir exclusivamente las poblaciones que se encuentran dentro de sus fronteras tal vez deseen considerar de nuevo si esas inclusiones ofrecen la protección y la cooperación esperada con otras Partes CITES.
13. Se invita al Comité de Flora a examinar los métodos para facilitar un enfoque uniforme entre las Partes para el control y la declaración de inclusiones de especies en el Apéndice III anotadas para incluir exclusivamente las poblaciones nacionales de los países de inclusión. Tal vez sea necesario que el Comité de Flora solicite a la Secretaría que publique una Notificación a las Partes con la interpretación de la Secretaría sobre como deben aplicarse las inclusiones en el Apéndice III, en lo que concierne a los requisitos de documentos y la presentación de informes anuales. Asimismo, se pide al Comité de Flora que opine sobre la pertinencia de presentar una propuesta en la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP15) para suprimir la recomendación a) iv) de la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP14).